

Reglas de Operación – Parte 6 – Reglas de Mediación y Arbitraje

ADOPTADAS EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1999

ENMENDADAS EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000

ENMENDADAS EL 30 DE MARZO DE 2001

ENMENDADAS Y EN VIGOR DESDE EL 29 DE OCTUBRE DE 2001

ENMENDADAS Y EN VIGOR DESDE EL 21 DE MAYO DE 2002

ENMENDADAS Y EN VIGOR DESDE EL 6 DE ENERO DE 2003

ENMENDADAS Y EN VIGOR DESDE EL 27 DE MAYO DE 2003

ENMENDADAS Y EN VIGOR DESDE EL 22 DE DICIEMBRE DE 2003

ENMENDADAS Y EN VIGOR DESDE EL 8 DE AGOSTO DE 2005

ENMENDADAS Y EN VIGOR DESDE EL 16 DE JUNIO DE 2006

ENMENDADAS Y EN VIGOR DESDE EL 9 DE AGOSTO DE 2007

ENMENDADAS Y EN VIGOR DESDE EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2007

ENMENDADAS Y EN VIGOR DESDE EL 3 DE DICIEMBRE DE 2009

ENMENDADAS Y EN VIGOR DESDE EL 22 DE OCTUBRE DE 2010

ENMENDADAS Y EN VIGOR DESDE EL 26 DE MAYO DE 2011

ENMENDADAS Y EN VIGOR DESDE EL 19 DE AGOSTO DE 2013

REGLAS DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

Índice

PARTE I.	GENERAL	
	Artículo 1.	Definiciones
	Artículo 2.	Ámbito de aplicación
	Artículo 3.	Otras controversias
	Artículo 4.	Límite de las reclamaciones
	Artículo 5.	Plazos
	Artículo 6.	Comunicaciones
	Artículo 7.	Exoneración de responsabilidad
	Artículo 8.	Renuncia
PARTE II.	CONSULTA INFORMAL	
	Artículo 9.	Notificación de Controversia
	Artículo 10.	Respuesta
	Artículo 11.	Consulta
	Artículo 12.	Confidencialidad y privilegio
PARTE III.	PROCEDIMIENTOS FORMALES	
	Artículo 13.	Alternativas de mediación y arbitraje
SECCIÓN 1:	MEDIACIÓN	
	Artículo 14.	Mediación
I. Inicio de la Mediación		
	Artículo 15.	Notificación de la Mediación
II. El Mediador		
	Artículo 16.	Panel Multinacional de Mediadores
	Artículo 17.	Nombramiento del Mediador
	Artículo 18.	Recusación del Mediador
	Artículo 19.	Sustitución del Mediador
	Artículo 20.	Competencia del Mediador
III. Condiciones Generales		
	Artículo 21.	Representación
	Artículo 22.	Fecha, Hora y Lugar de la Mediación
	Artículo 23.	Identificación de los Asuntos en Controversia
	Artículo 24.	Privacidad
	Artículo 25.	Confidencialidad
	Artículo 26.	Registro Estenográfico no necesario
	Artículo 27.	Terminación de la Mediación
	Artículo 28.	Acuerdo de Mediación
	Artículo 29.	Exclusión de Responsabilidad
	Artículo 30.	Interpretación y Aplicación de las Reglas
	Artículo 31.	Costos
	Artículo 32.	Cuotas Administrativas
SECCIÓN 2:	ARBITRAJE - PROCEDIMIENTO ABREVIADO	
	Artículo 33.	Procedimiento arbitral abreviado -Demandas inferiores a \$50,000
	Artículo 34.	Inicio del arbitraje
	Artículo 35.	Contestación y Demanda Reconvencional
	Artículo 36.	Declaraciones de los testigos

Artículo 37.	Nombramiento del árbitro
Artículo 38.	Independencia e imparcialidad
Artículo 39.	Recusación de árbitros
Artículo 40.	Reemplazo de un Árbitro
Artículo 41.	Instrucción de la causa
Artículo 42.	Renuncia a las Reglas
Artículo 43.	Lugar del arbitraje
Artículo 44.	Idioma
Artículo 45.	Confidencialidad
Artículo 46.	Competencia
Artículo 47.	Falta de cumplimiento voluntario por una de las partes
Artículo 48.	Poderes generales del árbitro
Artículo 49.	Reglas y leyes aplicables
Artículo 50.	Transacción
Artículo 51.	Laudo
Artículo 52.	Intereses
Artículo 53.	Costas
Artículo 54.	Compensación del Árbitro
Artículo 55.	Depósito de Costas
Artículo 56.	Corrección e interpretación del laudo
SECCIÓN 3:	ARBITRAJE – REGLAS Y PROCEDIMIENTOS FORMALES
Artículo 57.	Demandas de \$50,000 o mayores y montos indeterminados.
I. Inicio del arbitraje	
Artículo 58.	Notificación del Arbitraje (Planteamiento de la Demanda)
Artículo 59.	Contestación y Demanda Reconvencional
Artículo 60.	Modificaciones a las Demandas
II. El Arbitro	
Artículo 61.	Panel de Árbitros
Artículo 62.	Número de árbitros
Artículo 63.	Nombramiento de árbitros
Artículo 64.	Independencia e imparcialidad
Artículo 65.	Recusación de árbitros
Artículo 66.	Sustitución de un árbitro
Artículo 67.	Remplazo de un árbitro en un tribunal de tres personas
III. Condiciones Generales	
Artículo 68.	Representación
Artículo 69.	Lugar del Arbitraje
Artículo 70.	Idioma
Artículo 71.	Competencia del Tribunal
Artículo 72.	Conducción del Arbitraje
Artículo 73.	Declaraciones adicionales por escrito
Artículo 74.	Plazos
Artículo 75.	Notificaciones
Artículo 76.	Pruebas
Artículo 77.	Audiencias
Artículo 78.	Medidas provisionales de protección
Artículo 79.	Peritos

Artículo 80.	Rebeldía
Artículo 81.	Cierre de la audiencia
Artículo 82.	Renuncia a las reglas
Artículo 83.	Laudos, decisiones y fallos
Artículo 84.	Forma y efectos del laudo
Artículo 85.	Reglas y leyes aplicables
Artículo 86.	Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento
Artículo 87.	Interpretación o Corrección del Laudo
Artículo 88.	Interés
Artículo 89.	Costas
Artículo 90.	Honorarios de los Árbitros
Artículo 91.	Depósito de las costas
Artículo 92.	Confidencialidad
Artículo 93.	Interpretación de las Reglas
Artículo 94.	Tarifas Administrativas

PARTE I. GENERAL• **Artículo 1. Definiciones**

- (1). "Reglas" significa estas Reglas de solución de controversias de la Corporación, tal y como fueran reformadas ocasionalmente.
- (2). En estas Reglas:
 - (a) "Corporación" significa la Corporación de Solución de Controversias sobre Frutas y Hortalizas, o su Presidente o cualquier empleado o agente de la Corporación designado por el Presidente para apoyar en la administración de una controversia de conformidad con estas Reglas;
 - (b) "Dólar" significa dólares de los Estados Unidos de América;
 - (c) "Presidente" significa la persona designada por la Junta Directiva de la Corporación para supervisar y controlar todos los negocios y asuntos de la Corporación, o el delegado de tal persona;
 - (d) "Miembro" significa un miembro activo y en regla de la Corporación;
 - (e) "Demanda" significa una Demanda por parte de un demandante. Sujeta al artículo 4, una Demanda se presenta por medio de una Declaración de Demanda;
 - (f) "Demanda Reconvencional" significa una demanda por parte de un demandado que ha sido suscitada por la transacción u ocurrencia que es el objeto de la Demanda y que excede a la cantidad siendo reclamada por el demandante. Sujeto al Artículo 4, una Demanda Reconvencional se levanta por medio de una Demanda Reconvencional con tal que el demandado haya dado notificación previa de la Demanda Reconvencional durante el proceso de consulta informal. Las Demandas por parte de un demandado que han sido suscitadas por la transacción u ocurrencia que es el objeto de la Demanda y que sean menores a la cantidad siendo reclamada por el demandante serán declaradas como defensa solo en la Declaración de Defensa. Las Demandas por parte de un demandado que han sido suscitadas por la transacción u ocurrencia que es el objeto de la Demanda y que se salgan del plazo establecido por el Artículo 4, podrán ser declaradas como defensa contra la Demanda en

la Declaración de Defensa, pero ninguna cantidad en exceso de la Demanda será recuperable.

- (g) “Demanda Reconvenicional con Compensación” significa una demanda por parte de un demandado que ha sido suscitada por una transacción extrínseca a la Demanda. Sujeto al Artículo 4, una Demanda Reconvenicional con Compensación solo se puede levantar por medio de una Demanda Reconvenicional con Compensación, con tal que el demandado haya dado notificación previa de la Demanda Reconvenicional con Compensación durante el proceso de consulta informal. Una Demanda Reconvenicional con Compensación no se permite declarar como una defensa contra la Demanda.
- (h) los términos masculinos incluyen también el género femenino;
- (i) los términos en singular incluyen también el plural y los términos en plural incluyen el singular.

- **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

- (1). Estas Reglas están incorporadas por referencia en la Constitución y Estatutos de la Corporación y su aplicación a las controversias que surjan entre sus miembros es una condición para obtener la membresía de la Corporación.
- (2). Cada miembro acuerda que cualquier controversia, disputa o reclamo con otro miembro, ya sea miembro regular o asociado, que surja de cualquier transacción sobre frutas y hortalizas frescas o en relación con ésta tal como se define en los Estatutos de la Corporación se resolverá de manera exclusiva en conformidad con estas Reglas, y según se enmienden ocasionalmente. Cada miembro acuerda específicamente presentar cualquier controversia que no se haya resuelto a través de mediación al arbitraje en conformidad con estas Reglas.
- (3). El acuerdo de un miembro de someter controversias al arbitraje bajo los Estatutos y las Reglas de la Corporación, y la obligación de la Corporación de administrar tales controversias, solo se aplicará a controversias que se presentan en relación a transacciones a las que se ha entrado en el comercio en Canadá, México y los Estados Unidos por el producto que es objeto de la controversia habiendo sido producido en, recibido en, o estando de otra manera físicamente presente en in Canadá, México y los Estados Unidos.
- (4). Ninguna disposición de estas Reglas impedirá a cualquier miembro preservar cualquier derecho que pudiera tener bajo el fideicomiso reglamentario de la Ley de Productos Agrícolas Perecederos (Perishable Agricultural Commodities Act - APACA@), 7 U.S.C. '499e, para solicitar medidas precautorias, para impedir la disipación de bienes protegidos por el fideicomiso de la PACA, de cualesquiera derechos y recursos que pueda tener para perseguir a un deudor/miembro bajo cualquier legislación sobre insolvencia, o solicitar medidas precautorias de un

tribunal de justicia competente, en las circunstancias apropiadas, mientras esté pendiente la solución de cualquier proceso ante la Corporación.

- (5). Ninguna disposición de estas Reglas implicará impedimento para el ejercicio de cualquier acción legal en contra de cualquier persona que no sea miembro de esta Corporación, excepto cuando dicha persona haya acordado la aplicación de estas Reglas de acuerdo con el Artículo 3, o un árbitro haya determinado que entra en el ámbito de estas Reglas.
- (6). Todo miembro se compromete a esforzarse para resolver toda controversia dentro del ámbito de aplicación de estas Reglas, de buena fe y de acuerdo con estas Reglas.
- (7). Todo miembro reconoce y acuerda que cualquier incumplimiento de estas Reglas o de alguna solicitud u orden de la Corporación, de un árbitro o de un mediador en la aplicación de estas Reglas, o de cualquier transacción entre las partes o laudo de un árbitro, puede dar lugar a sanciones o a la cancelación de la membresía de acuerdo con la Constitución y Estatutos de la Corporación.
- (8). Salvo pacto en contrario de las partes, y siempre y cuando cualquier pago aplicable haya sido cubierto plenamente, estas Reglas no se aplicarán a controversias que hayan surgido antes de la solicitud de inscripción como miembro a la Corporación por las partes en conflicto.
- (9). Todos los derechos administrativos incluyendo los derechos de inicio y de registro, de audiencias, y de postergación serán determinados por la Junta Directiva de la Corporación, y tales derechos se mantendrán en vigor hasta que sean modificados por la Junta Directiva.
- (10). Cualquier copia de la solicitud de membresía del miembro presentada por la Corporación será evidencia concluyente del acuerdo del miembro a arbitrar cualquier controversia, disputa o reclamo tal como se prevé en estas Reglas. Por el presente los miembros acceden que la Corporación ceda una copia de su solicitud de membresía a la parte opuesta en cualquier procedimiento de arbitraje según sea necesario, para brindar evidencia del acuerdo del miembro al arbitraje para el proceso de arbitraje y/o el cumplimiento del laudo arbitral. El acuerdo al arbitraje que contiene la solicitud de membresía del miembro es legalmente eficaz, válido y ejecutable contra el miembro a pesar de que las firmas en la solicitud de membresía puedan ser en forma electrónica o que se pudieron haber creado, transmitido, almacenado o manipulado de alguna forma o creadas, en parte o en su totalidad, por medios electrónicos.

- **Artículo 3. Otras controversias**

- (1) Estas Reglas también se aplican a cualquier conflicto, controversia o reclamación entre un miembro y uno o más personas que no sean miembros cuando las partes acuerden por escrito su aplicación.

- **Artículo 4. Límite de las reclamaciones**

- (1) Salvo pacto específico en contrario de las partes por escrito, ninguna Demanda de un miembro contra otro miembro puede ser presentada bajo estas Reglas a no ser que la Demanda sea notificada a la Corporación por medio de una Notificación de Controversia, dentro de los nueve (9) meses siguientes a que haya surgido los motivos de la Demanda o dentro de los nueve (9) meses siguientes a que el actor debió, razonablemente, haber tenido conocimiento de dichos motivos. El omitir presentar una demanda ante la Corporación dentro del plazo establecido se considerará como desistimiento de la demanda y no podrá presentarse contra otro miembro.
- (2) Salvo pacto específico en contrario de las partes por escrito, ninguna Demanda Reconvencional podrá ser levantada por un miembro contra otro miembro bajo estas Reglas a no ser que la Demanda Reconvencional sea notificada a la Corporación por medio de una Respuesta a la Notificación de Controversia, dentro de los nueve (9) meses posteriores al momento en que se suscitó la Demanda o dentro de los nueve (9) meses posteriores al momento en que el demandado debería razonablemente haber sabido de su existencia. El fallar en registrar dentro de este plazo una Demanda Reconvencional con la Corporación se considerará como abandono de la Demanda y prevendrá el recobrarla contra otro miembro, con tal eso sí, que una Demanda Reconvencional pueda aun ser declarada como una defensa contra una Demanda, pero ninguna cantidad en exceso de la Demanda será recuperable.
- (3) Salvo pacto específico en contrario de las partes por escrito, ninguna Demanda Reconvencional con Compensación podrá ser levantada por un miembro contra otro miembro bajo estas Reglas a no ser que la Demanda Reconvencional con Compensación sea notificada a la Corporación por medio de una Respuesta a la Notificación de Controversia, dentro de los nueve (9) meses posteriores al momento en que se suscitó la Demanda o dentro de los nueve (9) meses posteriores al momento en que el demandado debería razonablemente haber sabido de su existencia. El fallar en presentar dentro de este plazo una Demanda Reconvencional con Compensación con la Corporación se considerará como abandono de la Demanda y prevendrá el recobrarla contra otro miembro.
- (4) Salvo pacto específico en contrario de las partes por escrito, ningún procedimiento formal podrá ser levantado por un miembro contra otro miembro bajo la Parte III de estas reglas a no ser que la reclamación sea notificada a la Corporación por medio de una Declaración de Demanda o Notificación de Arbitraje, dentro de los doce (12) meses posteriores a que una Notificación de

Controversia respecto a la demanda específica haya sido confirmada por la Corporación. El omitir proceder con los procedimientos formales dentro de este plazo se considerará como abandono de la reclamación y prevendrá el recobrarla contra otro miembro.

- **Artículo 5. Plazos**

- (1) En estas Reglas, cuando el último día de un plazo para efectuar un acto sea un día no laborable, dicho plazo se entenderá extendido hasta el siguiente primer día laborable. Los demás días no laborables que tengan lugar dentro de un período de tiempo serán incluidos en el cómputo de dicho plazo.
- (2) En estas Reglas, en el cómputo del plazo, el primer día será excluido y el último día será incluido.
- (3) La Corporación podrá, en cualquier momento, extender o acortar un plazo requerido en estas Reglas, con la excepción de un plazo fijado o determinado por un árbitro.

- **Artículo 6. Comunicaciones**

- (1) Salvo pacto en contrario de las partes por escrito, o por orden de un árbitro, las partes en conflicto podrán entregar en persona, por correo, por facsímile o por cualquier otro medio de telecomunicación que deje constancia de la entrega, cualquier comunicación por escrito que fuera requerida o permitida bajo estas Reglas. Las comunicaciones se considerarán recibidas cuando fueran entregadas en el establecimiento, residencia habitual o domicilio postal del destinatario.
- (2) La dirección para entregas a una parte será el establecimiento de tal parte, su residencia habitual o su domicilio postal. Si no pudiera encontrarse ninguno de estos lugares tras haber realizado una indagación razonable, se considerará que una comunicación escrita ha sido recibida si se entrega a la última sede de negocios, residencia habitual o domicilio postal del destinatario.
- (3) Las partes aceptarán todas las notificaciones bajo estas Reglas que provengan de la Corporación, de un mediador o de un árbitro hechas vía telefónica. Tales notificaciones serán subsecuentemente confirmadas por escrito a las partes. Sin embargo, la falta de confirmación escrita de cualquier notificación no invalidará el haber notificado, siempre y cuando efectivamente se haya notificado por teléfono.
- (4) Una copia de toda comunicación por escrito entre una parte y la Corporación, un mediador o un árbitro deberá ser entregada al mismo tiempo a la otra parte o partes.

- **Artículo 7. Exoneración de responsabilidad**

- (1) La Corporación, sus empleados o agentes, los mediadores o árbitros no serán responsables ante las partes por cualquier acto u omisión relacionado con cualquier consulta, mediación o arbitraje conducido conforme a estas Reglas, salvo el caso en que la parte demuestre que el acto u omisión constituye una acción malintencionada consciente y deliberada de la Corporación o de la persona imputada como responsable.

- **Artículo 8. Renuncia**

- (1) Cualquier parte que sepa de una omisión en el cumplimiento de estas Reglas y que no proceda a declarar oportunamente su objeción por escrito se considerará como habiendo renunciado a dicha objeción.

PARTE II. CONSULTA INFORMAL

- **Artículo 9. Notificación de Controversia**

- (1) Una parte, como demandante, puede someter una controversia para su solución conforme a estas Reglas por medio de una Notificación de Controversia por escrito a la parte demandada y a la Corporación.
- (2) La Notificación de Controversia incluirá:
 - (a). los nombres de las partes en controversia y de sus representantes, si estuvieran representadas, y sus domicilios para efecto de notificación;
 - (b). una breve declaración sobre el asunto controvertido;
 - (c). la compensación solicitada incluyendo, en la medida de lo posible, una estimación precisa del monto reclamado.
- (3) En el caso en que las partes acuerden aplicar estas Reglas a una controversia en que una de ellas no fuera miembro de la Corporación, deberá acompañarse a la Notificación de Controversia una copia de la cláusula o del acuerdo incorporando estas Reglas y un pago inicial no reembolsable de derechos a ser pagado por la parte que no es miembro. De conformidad con los Estatutos de la Corporación, los derechos de inicio pagados por la parte que no es miembro serán acreditados a su cuota de inscripción si la parte que no es miembro solicita una membresía de la Corporación. Si el que no es miembro rehusara pagar, o de alguna otra manera no pagara los derechos de inicio, el miembro puede pagar dichos

derechos de inicio en nombre del que no es miembro y añadirlos a la demanda del miembro.

- (4) Al recibirse confirmación de que una Notificación de Controversia ha sido registrada de forma apropiada de acuerdo con estas Reglas, la Corporación confirmará que el demandado ha recibido una copia de la Notificación de Controversia, y avisará a las partes de que el procedimiento de acuerdo con estas Reglas ha comenzado.

- [Artículo 10. Respuesta](#)

- (1) La demandada entregará a la demandante y a la Corporación una copia de su Respuesta en un plazo de siete (7) días después de recibida la Notificación de Controversia.
- (2) La Respuesta contendrá una breve réplica a la Notificación de Controversia, que incluya la posición de la demandada respecto a la descripción hecha por la demandante sobre los asuntos controvertidos, los hechos pertinentes y la compensación reclamada, al igual que una descripción de cualquier Demanda Reconvencional o Demanda Reconvencional con Compensación que tenga contra la demandante en la misma manera en que fueron expuestas las demandas en la Notificación de Controversia.

- [Artículo 11. Consulta](#)

- (1) Después de la entrega de la Respuesta, la Corporación hará una consulta informal con las partes para aclarar la naturaleza de la controversia y facilitar el intercambio de información entre las partes, con el propósito de ayudar a que las partes resuelvan el conflicto entre ellas mismas tan rápido como sea posible.
- (2) Las partes colaborarán plenamente con la Corporación y participarán de buena fe en el proceso de consulta informal.
- (3) Si las partes llegan a un acuerdo para resolver la controversia, la Corporación ayudará a las partes a presentar los términos de su acuerdo. Las partes se comprometen a cumplir de buena fe los términos de su acuerdo.

- [Artículo 12. Confidencialidad y privilegio](#)

- (1) Todas las discusiones entre las partes y la Corporación durante el proceso informal de consulta se mantendrán en confidencialidad y no podrán ser registradas ni utilizadas por ninguna de las partes en los procedimientos subsecuentes.

PARTE III. PROCEDIMIENTOS FORMALES

- **Artículo 13. Alternativas de mediación y arbitraje**

- (1) Si, en un plazo de veintiún (21) días contados a partir de la entrega de la Notificación de Controversia, las partes no logran llegar a una solución por medio de las consultas informales, la controversia se resolverá por arbitraje de acuerdo con estas Reglas.
- (2) Las partes podrán acordar referir su controversia a una mediación conducida según lo establecido en el Artículo 14 antes de proceder al arbitraje. En el caso que las partes opten por una mediación, cualquier cómputo de plazos quedará suspendido mientras la conducción de la mediación esté pendiente.

- **SECCIÓN 1: MEDIACIÓN**

- **Artículo 14. Mediación**

- (1) Salvo pacto en contrario de las partes, la mediación será conducida de acuerdo con las Reglas de Mediación de la Corporación
- (2) Salvo pacto en contrario de las partes, la mediación comenzará dentro de los treinta (30) días posteriores a la celebración del acuerdo escrito de las partes de iniciar una mediación.
- (3) Salvo pacto en contrario de las partes, o que las reglas de mediación aplicables lo indiquen, la mediación se considerará concluida si las partes no logran llegar a un acuerdo en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la celebración de su acuerdo escrito de mediación.
- (4). Se considerará que las partes han hecho estas reglas parte de su acuerdo de mediación, siempre que hayan acordado acudir a la mediación de la Corporación de Solución de Controversias sobre Frutas y Hortalizas o aquellos que dicha corporación designe (que en adelante se denominará como la "Corporación" o el "administrador") bajo sus reglas de mediación. Estas reglas, y cualquier modificación a ellas, se aplicarán en la forma convenida al momento en que la Corporación reciba la solicitud para someterse a la mediación. Las partes, mediante un convenio escrito, podrán variar los procedimientos indicados en estas reglas.

- **I. Inicio de la Mediación**

- **Artículo 15. Notificación de la Mediación**

- (1). Cualquier parte o las partes en controversia pueden iniciar la mediación a través de una solicitud presentada al administrador en la que manifiesten someterse a la mediación, o una solicitud por escrito donde manifiesten someterse a la mediación conforme a estas reglas, junto con la cuota de registro apropiada. Cuando no haya sometimiento a la mediación o contrato que la prevea, una de las partes puede solicitar al administrador que invite a otra de las partes a que se reúnan para la mediación. Una vez recibida la solicitud, el administrador se pondrá en contacto con las otras partes involucradas en la controversia y tratará de obtener su acuerdo para la mediación.
- (2). Una solicitud de mediación, o el documento donde se establezca el sometimiento a la misma, contendrá una breve descripción de la naturaleza de la controversia, y los nombres, direcciones y números telefónicos de todas las partes en controversia y de sus representantes, si los hubiere. La parte solicitante deberá entregar simultáneamente dos copias de la solicitud al administrador y una copia para cada una de las partes en controversia.

-

- **II. El Mediador**

- **Artículo 16. Panel Multinacional de Mediadores**

- (1). La Corporación establecerá y mantendrá un panel multinacional de mediadores y los nombrará como se encuentra previsto en estas reglas.

- **Artículo 17. Nombramiento del Mediador**

- (1). Si las partes no han nombrado a un mediador y no se ponen de acuerdo en un método para el nombramiento, el administrador enviará, simultáneamente a cada parte en controversia una lista idéntica de nombres de personas elegidas del panel multinacional de la Corporación. Normalmente, será nombrado un solo mediador, a menos que las partes acuerden otra cosa.
- (2). Cada parte en conflicto tendrá veinte (20) días a partir de la fecha de la transmisión, para señalar los nombres que objete, numerar los nombres restantes en el orden de su preferencia y devolver la lista al administrador. Si una parte no devuelve la lista dentro del tiempo especificado, todas las personas nombradas se considerarán aceptables. Entre las personas que hayan sido aprobadas en las listas pertinentes, y de acuerdo con el orden designado de preferencia mutua, el administrador solicitará la aceptación de un mediador para

participar. Si las partes no coinciden en alguna de las personas nombradas, o si los mediadores aceptables no están en posibilidades de actuar, o si por cualquier otra razón el nombramiento no puede ser hecho a partir de las listas proporcionadas, el administrador tendrá la facultad de hacer el nombramiento entre los demás miembros del panel sin tener que someterse listas adicionales. En la medida de lo posible, el administrador debe cumplir con cualquier acuerdo de las partes respecto a las cualidades deseadas en el mediador.

- [Artículo 18. Recusación del Mediador](#)

- (1). Las personas que actúen como mediadores deberán ser independientes e imparciales. Ninguna persona podrá servir como mediador en alguna controversia en la que tenga un interés económico o personal en los asuntos en que exista controversia entre las partes o en el resultado de la mediación. Antes de aceptar un nombramiento, el aspirante a mediador confirmará su disponibilidad o impedimento y revelará cualquier circunstancia que pudiese dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. Una vez recibida esta información, el administrador reemplazará al mediador o comunicará inmediatamente la información a las partes para sus comentarios. En el caso de que las partes no estén de acuerdo sobre si el mediador deba ser nombrado, el administrador nombrará otro mediador. El administrador está autorizado para nombrar otro mediador en el caso de que el mediador designado esté imposibilitado de servir con prontitud.

- [Artículo 19. Sustitución del Mediador](#)

- (1). Si algún mediador resultara indispuerto o impedido de servir o es aceptada su recusación, el administrador nombrará otro mediador, tomando en cuenta las preferencias manifestadas por las partes.

- [Artículo 20. Competencia del Mediador](#)

- (1). El mediador no tiene la autoridad para imponer un arreglo a las partes pero buscará asistirles en la búsqueda de una solución satisfactoria a la controversia. El mediador está autorizado a conducir en forma conjunta o separada reuniones con las partes y hacer recomendaciones orales y escritas para un arreglo. Cuando sea necesario, el mediador también podrá requerir opiniones de expertos sobre aspectos técnicos de la controversia, siempre y cuando las partes estén de acuerdo y cubran los costos de obtención de dichas opiniones. Los arreglos para la obtención de opiniones de tales expertos serán hechos por el mediador o por las partes, según lo determine el mediador.

- (2). El mediador está autorizado para dar por terminada la mediación cuando a juicio de éste, nuevos esfuerzos para la mediación no contribuyan a solucionar la controversia entre las partes.

- **III. Condiciones Generales**

- **Artículo 21. Representación**

- (1). Las partes, al acordar someterse a la mediación con base en este reglamento, se comprometen a conducirse con rectitud y buena fe, así como a esforzarse para resolver la controversia.
- (2). Cualquier parte puede ser representada en la mediación. Los nombres, direcciones y números telefónicos de los representantes serán comunicados por escrito a todas las partes y al administrador.
- (3). Las partes harán todo esfuerzo razonable para asegurarse de que sus representantes tengan la autoridad necesaria para resolver la controversia.

- **Artículo 22. Fecha, Hora y Lugar de la Mediación**

- (1). El mediador, en consulta con las partes, fijará la fecha y la hora para cada sesión de mediación.
- (2). La mediación se llevará a cabo en cualquier lugar conveniente que sea cómodo para el mediador y las partes, como lo determine el mediador, incluyendo la oficina más conveniente del administrador.

- **Artículo 23. Identificación de los Asuntos en Controversia**

- (1). Al menos con diez (10) días antes de la primera sesión de mediación programada, cada parte entregará al mediador un breve memorando indicando su posición con respecto a los asuntos que necesitan ser resueltos, su posición con respecto a estos asuntos y toda la información razonable que se requiera para que el mediador entienda estos asuntos. Estos memorandos deberán ser intercambiados entre las partes.
- (2). Las partes deberán estar preparadas para exhibir toda la información razonablemente requerida para que las partes y el mediador entiendan los asuntos presentados.
- (3). El mediador podrá requerir a cualquiera de las partes que complementen tal información.

- **Artículo 24. Privacidad**

- (1). Las sesiones de mediación serán privadas. Las partes y sus representantes podrán participar en las sesiones de mediación. Cualquier otra persona podrá estar presente sólo con el permiso de las partes y con el consentimiento del mediador.

- **Artículo 25. Confidencialidad**

- (1). La información confidencial que sea revelada al mediador por las partes o los participantes en el curso de la mediación no será divulgada por el mediador. Todos los registros, reportes u otros documentos recibidos o hechos por el mediador, en tanto tenga a su cargo esa función, serán confidenciales. El mediador no podrá ser requerido para divulgar tales registros o para testificar en relación con la mediación en ningún procedimiento adversarial o judicial.
- (2). Las partes mantendrán la confidencialidad de la mediación y no podrán disponer de o presentar como prueba en ningún procedimiento arbitral o judicial u otro:
 - (a). Los puntos de vista expresados o las sugerencias hechas por la otra parte con respecto a un posible arreglo de la controversia;
 - (b). Las admisiones hechas por una de las partes en el curso del procedimiento de mediación;
 - (c). Los documentos, notas u otra información obtenida durante el procedimiento de mediación;
 - (d). Las propuestas hechas o los puntos de vista expresados por el mediador;
o
 - (e). El hecho de que una de las partes haya o no manifestado su disposición a aceptar una propuesta.

- **Artículo 26. Registro Estenográfico no necesario**

- (1). No será necesario llevar un registro estenográfico del procedimiento de mediación.

- [Artículo 27. Terminación de la Mediación](#)

- (1). La mediación terminará:
 - (a). Por la ejecución del convenio de solución por las partes;
 - (b). Por una declaración por escrito del mediador en el sentido de que no es conveniente prolongar los esfuerzos para la mediación; o
 - (c). Por una declaración por escrito de una parte o de las partes en el sentido de que los procedimientos de mediación han terminado

- [Artículo 28. Acuerdo de Mediación](#)

- (1). Las partes que se sujeten a la mediación bajo estas reglas acuerdan llevar a cabo cualquier convenio de solución sin retraso.

- [Artículo 29. Exclusión de Responsabilidad](#)

- (1). Ni el administrador ni el mediador son una parte necesaria en los procedimientos judiciales relacionados con la mediación.
- (2). Ni el administrador ni el mediador serán responsables ante cualquiera de las partes por algún acto u omisión relacionada con la mediación conducida bajo estas reglas, salvo que aquellos puedan ser responsables por las consecuencias de una fechoría causada consciente y deliberadamente.

- [Artículo 30. Interpretación y Aplicación de las Reglas](#)

- (1). El mediador interpretará y aplicará estas reglas en la medida en que estén relacionadas con las facultades y deberes del mediador. Las demás reglas serán interpretadas y aplicadas por el administrador.

- [Artículo 31. Costos](#)

- (1). El costo de producir cualquier información será pagado por la parte que la produzca. Cualquier otro gasto en la mediación, incluyendo los gastos de viaje necesarios, y otros gastos del mediador y de los representantes del administrador, y los gastos de cualquier información u opinión de expertos que el mediador solicite directamente, serán cubiertos equitativamente por las partes a menos que acuerden otra cosa.

- **Artículo 32. Cuotas Administrativas**

(1). Derechos de Inicio

- (a). Se requiere pagar derechos de inicio no reintegrables en el momento en que se solicita la mediación. Estos derechos serán cubiertos equitativamente o de la forma que sea convenida por las partes.
- (b). Adicionalmente, se cobrará a las partes una tarifa basada en el tiempo invertido por el mediador. Se sugiere que las partes consulten al administrador sobre las tarifas aplicables.
- (c). Se cobrará un cargo adicional a la parte que haya solicitado el registro, cuando esta pida al administrador invitar a otras partes para participar en la mediación. Dicho cargo adicional será aplicado a los derechos de inicio una vez que se haya obtenido el acuerdo de las partes para recurrir a la mediación.
- (d). Los gastos del administrador y del mediador, si los hay, serán generalmente cubiertos equitativamente por las partes. Las partes pueden variar esta disposición mediante acuerdo.

(2). Depósitos

- (a). Antes del comienzo de la mediación, las partes depositarán equitativamente la parte de las tarifas que les corresponda para cubrir el costo de la mediación, según lo disponga el administrador, así como toda suma adicional apropiada que el administrador considere necesaria para pagar los gastos del procedimiento. Cuando la mediación haya terminado el administrador rendirá un estado de cuenta y devolverá a las partes el saldo no utilizado.

(3). Reembolsos

- (a). Una vez que el expediente de mediación sea registrado, no habrá devolución de los derechos de inicio.

- **SECCIÓN 2: ARBITRAJE - PROCEDIMIENTO ABREVIADO**
 - **Artículo 33. Procedimiento arbitral abreviado -Demandas inferiores a \$50,000**
- (1). Se considerará que las partes han hecho estas Reglas parte de su acuerdo de arbitraje, siempre que hayan acordado acudir al arbitraje de la Corporación de Solución de Controversias sobre Frutas y Hortalizas o aquellos que dicha corporación designe (que en adelante se denominará como la “Corporación” o el "administrador") o bajo sus reglas de arbitraje. Estas reglas, y cualquier modificación a ellas, se aplicarán en la forma convenida al momento en que el administrador reciba la demanda de arbitraje o el sometimiento a arbitraje. Las partes, mediante un convenio escrito, podrán variar los procedimientos presentados en estas Reglas.
 - (2). Estas Reglas rigen el arbitraje, excepto cuando cualquiera de estas reglas contravenga una disposición de la legislación aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá tal disposición.
 - (3). Estas Reglas precisan los deberes y obligaciones del administrador. El administrador podrá proporcionar servicios a través de cualquiera de sus oficinas.
 - (4). Salvo pacto en contrario de las partes, una vez presentada una Notificación de Controversia de acuerdo con el Artículo 9, las Demandas, Demandas Reconvencionales o Demandas Reconvencionales con Compensación individualmente menores a \$50,000, excluyendo los intereses y costas, serán determinadas por un solo árbitro, de conformidad con el procedimiento abreviado establecido en esta Sección de las Reglas
 - (5). En el caso de una Demanda, Demanda Reconvencional o Demanda Reconvencional con Compensación cuyo valor sea o exceda los \$50,000 excluyendo los intereses y costas, ambas reclamaciones serán atendidas conjuntamente bajo el procedimiento de arbitraje formal indicado en la Sección 3 de esta Parte de las Reglas, excepto cuando el demandante haga una petición a la Corporación para proceder bajo el procedimiento abreviado contenido en esta sección de las reglas cuando el demandado haya fallado en entregar su Respuesta a la Notificación de Controversia y en cooperar durante el procedimiento de consulta informal proveído en la Parte II de estas Reglas. Si el demandado decidiera posteriormente cooperar en el Arbitraje Abreviado y proveer su Declaración de Defensa, entonces el asunto se escuchará bajo los procedimientos de Arbitraje Formal y el demandante será responsable por cualquier pago adicional de registro y/o por los depósitos, bajo los Artículos 87 y 91, que resultaran del uso de los procedimientos formales...

- (6). Una vez registrada una Notificación de Controversia de acuerdo con el artículo 9, con el acuerdo del árbitro, las partes pueden acordar por escrito la aplicación del procedimiento abreviado a controversias cuyo valor sea de o exceda los \$50,000.
- (7). Para Demandas, Demandas Reconvencionales o Demandas Reconvencionales con Compensación de menos de \$15,000, no se efectuará ninguna audiencia como parte de los procedimientos, salvo pacto en contrario de las partes por escrito o que el árbitro decida que una se requiere.
- (8). Para Demandas, Demandas Reconvencionales o Demandas Reconvencionales con Compensación iguales a \$15,000 pero menos de \$50,000, no se efectuará ninguna audiencia como parte de los procedimientos, salvo pacto en contrario de las partes por escrito o que el árbitro decida que una se requiere.
- (9). Para Demandas, Demandas Reconvencionales o Demandas Reconvencionales con Compensación iguales o superiores a los \$50,000 no se podrá renunciar a las audiencias sin acuerdo del administrador.
- (10). Salvo pacto en contrario de las partes, una vez registrada una Notificación de Controversia de acuerdo con el artículo 9, en caso de que no se reclame una cantidad específica, la controversia será regida por el procedimiento de arbitraje formal indicado en la Sección 3 de esta Parte de las Reglas.

- [Artículo 34. Inicio del arbitraje](#)

- (1). El arbitraje bajo este procedimiento abreviado comenzará con la entrega de una Demanda por parte de la demandante.
- (2). La demandante entregará una copia de la Demanda a la Corporación, a la cual anexará el pago no reembolsable de los derechos de inicio. La demandante entregará también directamente a la demandada una copia de la Demanda.
- (3). El escrito de Demanda incluirá:
 - (a). los nombres de las partes en controversia y de sus representantes, si estuvieran representadas, así como sus domicilios para efectos de notificación;
 - (b). una descripción detallada de las pretensiones y todos los hechos sustantivos que la apoyan;

- (c). la suma u otra compensación que se reclame;
 - (d). todos los documentos que sustenten la reclamación, tales como facturas, inspecciones y acuerdos y comunicaciones pertinentes entre las partes;
 - (e). cualquier declaración de testigo que contenga las pruebas y testimonios en los que se apoya la demandante; y
 - (f). cualquier argumento o fundamento legal en los que se apoya la demandante.
- (4). Al recibir la Demanda y el pago de derechos de inicio, la Corporación se comunicará con todas las partes involucradas en la controversia para acusar recibo de la Demanda. La fecha de recepción de la Demanda y del pago de derechos de inicio por la Corporación será la fecha de inicio del procedimiento arbitral bajo estas Reglas Abreviadas.
- [Artículo 35. Contestación y Demanda Reconvencional](#)
- (1). En un plazo de veintiún (21) días contados a partir de la recepción de la Demanda, la demandada entregará a la Corporación y a todas las otras partes una Contestación, que incluirá lo siguiente:
- (a). una descripción detallada de su defensa y de todos los hechos sustantivos que la apoyan;
 - (b). todos los documentos que sustenten la defensa, tales como facturas, inspecciones y acuerdos y comunicaciones pertinentes entre las partes;
 - (c). cualquier declaración de testigo que contenga las pruebas y testimonios en los que se apoya el demandado; y
 - (d). cualquier argumento o fundamento legal en los que se apoya el demandado.
- (2). Al someter su Contestación, la demandada podrá también presentar una Demanda Reconvencional o Demanda Reconvencional con Compensación siempre y cuando haya previamente dado notificación de dicha Demanda Reconvencional o Demanda Reconvencional con Compensación durante el procedimiento de consulta.
- (3). La Demanda Reconvencional o Demanda Reconvencional con Compensación contendrá la información y documentos necesarios para la presentación de una

Demanda de acuerdo con el Artículo 34, y debe ser acompañada de un pago no reembolsable de derechos de inicio.

- (4). El demandante tendrá un plazo de veintiún (21) días contados a partir de la fecha de presentación de la Demanda Reconvencional o Demanda Reconvencional con Compensación para entregar una Contestación de acuerdo a los requisitos del Artículo 35(1).
- (5). Una parte puede presentar una Respuesta a una Demanda o a una Demanda Reconvencional dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la Contestación o de la Respuesta a la Demanda Reconvencional. Una Respuesta puede incluir declaraciones de testigos de refutación, documentos y argumentos legales.
- (6). Sólo podrán someterse mayores respuestas, pruebas, documentos o argumentos adicionales con el consentimiento o bajo la dirección del árbitro.

- [Artículo 36. Declaraciones de los testigos](#)

- (1). Sujeto a las indicaciones del árbitro, el procedimiento arbitral se sustanciará sobre la base de documentos y demás pruebas y argumentos escritos.
- (2). La declaración escrita de cada testigo será firmada por el testigo y debidamente jurada o declarada.
- (3). La declaración escrita del testigo contendrá el testimonio completo de dicho testigo.

- [Artículo 37. Nombramiento del árbitro](#)

- (1). La Corporación establecerá y mantendrá un panel multinacional de árbitros experimentados en resolver controversias sobre frutas y hortalizas y nombrará árbitros tal como se dispone en estas Reglas.
- (2). A no ser que las partes hayan acordado la selección de un árbitro en particular, la Corporación enviará simultáneamente a cada parte de la controversia una lista idéntica de nombres de personas escogidas del panel multinacional de la Corporación. Cada parte tendrá cinco (5) días a partir de la fecha de transmisión durante los cuales tachar los nombres a los que tengan objeción, numerar los nombres restantes en orden de preferencia, y devolver la lista al Administrador.
- (3). Cada parte puede tachar tres nombres en base perentoria. Si una parte no regresa la lista dentro del plazo especificado, todas las personas incluidas en dicha lista se considerarán como aceptables.

(4). De las personas que han sido aprobadas en las listas pertinentes, y de acuerdo al orden indicado de preferencia mutua, el Administrador identificará candidatos aceptables entre los cuáles el Administrador nombrará un árbitro. Si las partes fallan en llegar a un acuerdo sobre ninguna de las personas nombradas, o si los árbitros aceptables no pudieran asumir dicha función, o si por cualquier otra razón el nombramiento no pudiera realizarse en base a las listas sometidas, la Corporación tendrá el poder de nombrar un árbitro entre otros miembros del panel sin tener que someter listas adicionales. En la medida de lo posible la Corporación respetará cualquier acuerdo entre las partes respecto las calificaciones deseables del árbitro.

(5). Al nombrarse al árbitro, la Corporación revelará a todas las partes la identidad del mismo y proveerá a las partes un resumen de sus calificaciones y sus datos biográficos.

- [Artículo 38. Independencia e imparcialidad](#)

(1). Todos los árbitros actuando bajo estas Reglas serán imparciales e independientes.

(2). Antes de aceptar un nombramiento, el candidato a árbitro deberá revelar al administrador cualquier circunstancia que pudiese dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Una vez nombrado, el árbitro deberá revelar cualquier información adicional a las partes o al administrador. Cuando se reciba tal información de un árbitro o de una de las partes, el administrador la comunicará a las partes y al árbitro.

(3). Toda persona, al aceptar su nombramiento como árbitro, deberá firmar un documento declarando que no conoce ninguna circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia y que revelará a las partes cualquier circunstancia si surgiera posteriormente, y antes de que el arbitraje concluya. Deberá presentarse una copia de dicho documento a la Corporación y a cada una de las partes.

- [Artículo 39. Recusación de árbitros](#)

(1). Cualquier parte puede recusar a un árbitro cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su independencia o imparcialidad.

(2). Cualquier parte que desee recusar a un árbitro enviará a la Corporación y a todas las partes, dentro de los siete (7) días siguientes al nombramiento de tal árbitro, o de los siete (7) días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de las

circunstancias que dan lugar a la recusación, una Declaración de Recusación respecto de tal árbitro. La Declaración de Recusación indicará en detalle las razones de dicha recusación.

- (3) Si el árbitro recusado acepta renunciar, o si las otras partes aceptan la recusación, el árbitro se retirará del arbitraje. En ninguno de ambos casos se entenderá que se acepta la validez de las razones en que se fundamenta la recusación.
- (4) En caso de que el árbitro recusado no se retire voluntariamente del arbitraje de acuerdo con el Artículo 39(3), la Corporación decidirá respecto a la recusación bajo su exclusiva discreción.
- (5) La Corporación decidirá sobre la recusación del árbitro, tan pronto como le sea posible después de recibir la solicitud y de acuerdo con los procedimientos que la Corporación considere apropiados. La decisión de la Corporación sobre la recusación será final y concluyente.

- [Artículo 40. Reemplazo de un Árbitro](#)

- (1). Si un árbitro se retira luego de una recusación, o si el Administrador apoya la recusación, o si el Administrador determina que hay motivos suficientes para aceptar la renuncia de un árbitro, o si muere un árbitro, un árbitro habrá de ser nombrado por la Corporación en conformidad con las disposiciones del Artículo 37, salvo pacto en contrario de las partes por escrito en conformidad con el Artículo 37 (2).

- [Artículo 41. Instrucción de la causa](#)

- (1) El árbitro se esforzará por lograr una determinación justa, rápida y económica del fondo de la controversia. Para lograr estos objetivos, el árbitro tendrá una amplia discreción para determinar el procedimiento de arbitraje.
- (2) Sometido al Artículo 33(9), a no ser que el árbitro decida que ha de celebrarse una audiencia, el mismo determinará la controversia sobre la base de los documentos y las declaraciones, las pruebas y los argumentos escritos presentados por las partes.
- (3) El árbitro podrá ordenar a cualquier parte la presentación de cualquier documento en particular o clase de documentos que considere pertinentes, dentro del plazo que el mismo especifique.

- (4) El árbitro decidirá todas las cuestiones relativas a la importancia y al valor de las pruebas y, al hacerlo, no requerirá aplicar reglas estrictas para el desahogo de las mismas.
- (5) Toda audiencia se conducirá de acuerdo con las disposiciones contenidas en los Procedimientos del Arbitraje Formal.

- [Artículo 42. Renuncia a las Reglas](#)

- (1). Una parte que conozca que no se ha cumplido con cualquier disposición de las Reglas o requisito bajo las Reglas pero que proceda con el arbitraje sin levantar prontamente y por escrito una objeción a esto, se considerará como habiendo renunciado al derecho de objetar.

- [Artículo 43. Lugar del arbitraje](#)

Salvo que las partes indiquen lo contrario, el lugar (sede) del arbitraje según este Procedimiento Acelerado de Arbitraje es la provincia de Ontario, Canadá cuyas leyes gobernarán el acuerdo de arbitraje y el procedimiento de arbitraje. En caso de haber cualquier conflicto entre este y cualquier otro artículo que contiene estas Reglas, este artículo prevalecerá.

- [Artículo 44. Idioma](#)

- (1) Salvo pacto en contrario de las partes, el idioma (o idiomas) del arbitraje será el utilizado en los documentos que contengan el acuerdo de arbitraje celebrado entre las partes o, en caso de controversias entre miembros donde no existe un acuerdo separado de arbitraje, el idioma utilizado en su contrato principal. Sin embargo, el árbitro conservará el poder de determinar lo contrario con base en los argumentos de las partes y las circunstancias del caso.
- (2) El árbitro podrá ordenar que cualquier documento entregado en un idioma distinto sea acompañado de una traducción al idioma o idiomas del arbitraje.

- [Artículo 45. Confidencialidad](#)

- (1) A reserva de lo dispuesto por el Artículo 51(7), salvo pacto en contrario de las partes o exigencia de la ley, todas las audiencias, reuniones y comunicaciones serán privadas y confidenciales entre las partes, el árbitro y la Corporación.

- **Artículo 46. Competencia**

- (1) El árbitro estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje.
- (2) Una decisión del árbitro de que el contrato entre las partes es nulo e inválido no entrañará la nulidad de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje, a no ser que el árbitro así lo determine específicamente.
- (3) Cualquier excepción respecto a la competencia del árbitro para estimar una reclamación o reconvención, deberá oponerse en la Contestación o en la Contestación a la Reconvención. El árbitro podrá estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

- **Artículo 47. Falta de cumplimiento voluntario por una de las partes**

- (1) En caso de que el demandante no cumpla con un requisito bajo estas Reglas, o con una orden del árbitro, dicho árbitro podrá emitir una orden para que se termine el arbitraje. El árbitro notificará al demandante con al menos siete (7) días de anticipación sobre su intención de terminar el arbitraje y determinar que el demandante no presentó suficiente causa para estar en contravención a las Reglas o a la orden del árbitro.
- (2) En caso de que el demandado no presente su Contestación, no cumpla con un requisito bajo estas Reglas o con una orden del árbitro, dicho árbitro podrá proceder a determinar los asuntos ante él, y el laudo se dará en base a las pruebas recibidas. El árbitro notificará al demandado con al menos siete (7) días de anticipación sobre su intención de proseguir sobre la base de las pruebas recibidas.

- **Artículo 48. Poderes generales del árbitro**

- (1) Sin limitar la generalidad de la Regla 41 o de cualquier otra regla que confiere competencia o poderes al árbitro, y al menos que las partes acuerden en cualquier momento lo contrario, el árbitro podrá:
 - (a) ordenar, ocasionalmente, un receso en los procedimientos;
 - (b) emitir un laudo parcial;
 - (c) emitir una orden o laudo interlocutorio sobre cualquier asunto respecto al cual podrá emitir un laudo final, incluyendo una orden de pago de

costas, o cualquier otra orden para la protección o preservación de la propiedad objeto de la controversia;

- (d) ordenar la inspección de documentos, pruebas u otras propiedades, incluyendo una inspección visual o física de los bienes o propiedades;
- (e) ordenar una audiencia oral o un examen oral de cualquier testigo, incluyendo el uso de video-conferencias o conferencias telefónicas y el uso de cualquier otro medio de comunicación electrónica;
- (f) extender o reducir en cualquier momento cualquier plazo fijado o determinado por él, o cualquier plazo requerido en estas Reglas;
- (g) ordenar a cualquier parte el proveer garantías para los gastos legales o de cualquier otro tipo por medio de un depósito o garantía bancaria o en cualquier otra forma que el árbitro considere adecuada;
- (h) ordenar a cualquier parte el proveer garantías respecto al total o a una parte de cualquier suma disputada en el arbitraje;
- (i) emitir un laudo ordenando acciones específicas, rectificaciones, prohibiciones y otras compensaciones procedentes.

- [Artículo 49. Reglas y leyes aplicables](#)

- (1) En todos los casos, el árbitro decidirá la controversia conforme a los términos del acuerdo entre las partes y a las Normas de Comercio, las Normas de Transporte, las Reglas y Reglamentos, y las Políticas de la Corporación.
- (2) En el grado en que se requiera acudir a las Reglas legales, el árbitro aplicará las leyes o reglas legales designadas por las partes como aplicables a la controversia. En ausencia de tal designación por las partes, el árbitro aplicará la ley o las leyes que determine como apropiadas.
- (3). En arbitrajes en que esté involucrada la aplicación de contratos, el árbitro decidirá en concordancia con las estipulaciones contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.
- (4). El árbitro no podrá decidir como componedor amigable o como ex aequo et bono a menos que las partes lo hayan autorizado expresamente.

- **Artículo 50. Transacción**

- (1). El árbitro podrá alentar a las partes a llegar a un acuerdo respecto de su controversia y, con el consentimiento escrito de ellas, podrá conducir una mediación, una conciliación, una facilitación o cualquier otro procedimiento o procedimientos apropiados.
- (2). Si las partes llegan a una transacción que resuelva la controversia durante el procedimiento arbitral, el árbitro dará por terminadas las actuaciones y, si las partes lo solicitan y si el árbitro no se opone, hará constar el acuerdo de las partes en forma de un laudo arbitral.

- **Artículo 51. Laudo**

- (1). El árbitro rendirá su laudo final en un plazo de treinta (30) días contados a partir del cierre del intercambio de argumentos.
- (2). Los laudos serán finales y de cumplimiento obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir sin demora con cualquier laudo.
- (3). El laudo será considerado rendido en el lugar del arbitraje en la fecha estipulada en él.
- (4). El laudo se dictará por escrito y contendrá una breve motivación del árbitro.
- (5). El árbitro entregará una copia de cada laudo a la Corporación.
- (6). La Corporación podrá retener un laudo de las partes en caso de que no se hayan cubierto los pagos solicitados.
- (7). La Corporación mantendrá un registro de laudos, mismo que se pondrá a disposición de los miembros activos y en regla de acuerdo a los procedimientos que considere apropiados. El registro habrá de incluir los nombres de las partes y el texto completo de la decisión y del laudo.

- **Artículo 52. Intereses**

- (1) Sobre la base de las pruebas presentadas, el árbitro podrá condenar al pago de intereses en un laudo. Los intereses podrán ser simples o compuestos según la tasa comercial.

- **Artículo 53. Costas**

- (1). El árbitro fijará en el laudo a qué parte le corresponde pagar las costas o bien podrá repartirlas entre ellas. Tales costos incluyen:
 - (a). Los honorarios y gastos del árbitro;
 - (b). Los costos de asesorías requeridas por el árbitro, incluyendo los de sus expertos;
 - (c). Los honorarios y gastos del Administrador
- (2). Las partes serán responsables de cualquier costo asociado con su propia representación, legal o de cualquier otro orden.
- (3). Al condenar en costas, el árbitro tendrá en consideración el propósito de lograr una determinación justa, rápida y económica sobre el fondo de la controversia y la falta de cualquiera de las partes de cumplir voluntariamente con estas Reglas o con las órdenes del árbitro.
- (4). El árbitro fijará en el laudo las sumas específicas de los honorarios y gastos concedidos.

- **Artículo 54. Compensación del Árbitro**

- (1). Para arbitrajes de menos de \$15,000 los árbitros serán compensados en base a una tarifa fija determinada por la Junta Directiva. Para arbitrajes de \$15,000 o más, los árbitros serán compensados de acuerdo al tiempo de servicio tomando en consideración el tamaño y la complejidad del caso. Una tarifa diaria u horaria adecuada, basada en tales consideraciones, será acordada por el Administrador con las partes y el árbitro antes del nombramiento del árbitro. Si las partes no logran llegar a un acuerdo sobre los términos de compensación, el Administrador establecerá una tasa apropiada y se comunicará por escrito a las partes.

- **Artículo 55. Depósito de Costas**

- (1). Cuando se registran las demandas, el Administrador podrá requerir a la parte solicitante que deposite sumas apropiadas como anticipo de las costas referidas en el Artículo 52, incisos (a), (b) y (c).
- (2). Durante el curso de los procedimientos de arbitraje, el árbitro podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

- (3). Si los depósitos requeridos no son pagados en su totalidad dentro del plazo especificado por el Administrador o el árbitro, el Administrador informará de este hecho a las partes para que una u otra de ellas pueda realizar el pago requerido. Si tales pagos no se efectuaran, el árbitro podrá ordenar la suspensión o terminación del procedimiento de arbitraje.
- (4). Una vez realizado el laudo, el Administrador entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

- [Artículo 56. Corrección e interpretación del laudo](#)

- (1) Sobre la base de una solicitud de cualquiera de las partes, o por su propia iniciativa, el árbitro podrá rectificar el laudo para corregir
 - (a) un error de copia o tipográfico,
 - (b) una omisión o error accidental, o errores similares, o
 - (c) un error de aritmética en un cómputo.
- (2) Cualquier solicitud de una de las partes conforme al Artículo 56(1) deberá realizarse dentro de un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha en la cual la parte ha sido notificada del laudo.
- (3) Ninguna rectificación conforme al Artículo 56(1) debe, sin el consentimiento de las partes, realizarse más allá de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud original.
- (4) Dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de notificación del laudo, cualquier parte podrá solicitar al árbitro una interpretación del laudo.
- (5) Frente a una solicitud presentada conforme al Artículo 56(4), el árbitro podrá modificar el laudo si considera que la modificación lo clarifica.
- (6) Dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del laudo, cualquier parte podrá solicitar al árbitro que rinda un laudo adicional respecto a reclamaciones presentadas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo, salvo pacto en contrario de las partes.
- (7) Si el árbitro considera la solicitud justificada, rendirá una interpretación o un laudo adicional dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud original.

- **SECCIÓN 3: ARBITRAJE – REGLAS Y PROCEDIMIENTOS FORMALES**

- **Artículo 57. Demandas de \$50,000 o mayores y montos indeterminados.**

- (1). Se considerará que las partes han hecho estas reglas parte de su acuerdo de arbitraje, siempre que hayan acordado acudir al arbitraje de la Corporación de Solución de Controversias sobre Frutas y Hortalizas o aquellos que dicha corporación designe (que en adelante se denominará como la "Corporación" o el "Administrador") o bajo sus reglas de arbitraje. Estas reglas, y cualquier modificación a ellas, se aplicarán en la forma convenida al momento en que el administrador reciba la demanda de arbitraje o el sometimiento a arbitraje. Las partes, mediante un convenio escrito, podrán variar los procedimientos presentados en estas reglas.
- (2). Estas reglas rigen el arbitraje, excepto cuando cualquiera de estas reglas contravenga una disposición de la legislación aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá tal disposición.
- (3). Estas reglas precisan los deberes y obligaciones del administrador. El administrador podrá proporcionar servicios a través de cualquiera de sus oficinas.

- **I. Inicio del arbitraje**

- **Artículo 58. Notificación del Arbitraje (Planteamiento de la Demanda)**

- (1). La parte que inicialmente recurra al arbitraje (la "demandante") deberá dar por escrito notificación de arbitraje (Planteamiento de la Demanda) al administrador y a la otra parte u otras partes contra las cuales se esté haciendo la demanda (la "demandada").
- (2). Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje (Planteamiento de la Demanda) es recibida por el administrador.
- (3). La notificación del arbitraje (Planteamiento de la Demanda) contendrá la información siguiente:
 - (a). una petición de que la controversia se someta a arbitraje;
 - (b). los nombres y direcciones y números telefónicos de las partes;

- (c). si ambas partes no eran miembros de la Corporación al momento de la transacción; una copia de la cláusula arbitral o del acuerdo de arbitraje que se invoca;
 - (d). una referencia al contrato del que resulte la controversia o con el cual esté relacionada;
 - (e). una descripción de la demanda y una indicación de los hechos que la apoyan;
 - (f). la solución o remedio que se busca y el monto que se demanda; y
 - (g). podrá incluir propuestas sobre el número de árbitros, el lugar y el idioma o idiomas para el arbitraje.
- (4). Al recibir la notificación, el administrador la comunicará a todas las partes relacionadas con el arbitraje, para confirmar recibo de la notificación. Los procedimientos de arbitraje bajo estas Reglas se considerarán como iniciados cuando la Notificación de Arbitraje y Declaración de Demanda ha sido recibida por la Corporación.

- [Artículo 59. Contestación y Demanda Reconvencional](#)

- (1). Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación hecha a las partes sobre el comienzo del arbitraje por la Corporación, el demandado comunicará por escrito su contestación al demandante y a las otras partes, y al administrador para transmitirlo al tribunal cuando ya esté designado. Una Contestación incluirá lo siguiente.
- (a). Una descripción detallada de la defensa y de todos los hechos materiales que la apoyan;
 - (b). Todos los documentos que apoyan a la defensa, tales como facturas, inspecciones y acuerdos pertinentes y comunicaciones entre las partes;
 - (c). Cualquier declaración de testigos que contenga evidencia o testimonios en los que se apoya la demandada; y
 - (d). Cualquier argumento o autoridad legal en los que se apoya la demandada.
- (2). En su contestación, la demandada podrá presentar una Demanda Reconvencional o Demanda Reconvencional con Compensación con tal que se haya dado notificación previa con tal que se haya dado notificación previa de la

Demanda Reconvencional o Demanda Reconvencional con Compensación durante el proceso de consulta informal.

- (3). La Demanda Reconvencional o Demanda Reconvencional con Compensación contendrá la información y los documentos necesarios para completar una Declaración de Demanda en seguimiento al Artículo 34 (3).
- (4). La demandante tendrá treinta (30) días a partir de que se registre una Demanda Reconvencional o Demanda Reconvencional con Compensación para entregar la Contestación a la Demanda Reconvencional de acuerdo con los requisitos del Artículo 59 (1).
- (5). La demandada contestará al administrador, a la demandante y a las otras partes dentro de diez (10) días, las propuestas que la demandante haya hecho sobre el número de árbitros, el lugar del arbitraje y el idioma o idiomas para el mismo, excepto en el caso en el que las partes se hayan puesto previamente de acuerdo en estos puntos.

- [Artículo 60. Modificaciones a las Demandas](#)

- (1). En el curso de los procedimientos arbitrales, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su Demanda, Demanda Reconvencional, Demanda Reconvencional con Compensación o contestación, a menos que el tribunal arbitral no considere apropiado permitir esa modificación en razón de la demora que ello pudiere ocasionar, el perjuicio que pudiese causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias.
- (2). Una Demanda, Demanda Reconvencional, o Demanda Reconvencional con Compensación no podrá modificarse cuando la modificación que se realice salga del campo de aplicación del acuerdo de arbitraje.

- **II. El Arbitro**

- [Artículo 61. Panel de Árbitros](#)

- (1). La Corporación establecerá y mantendrá un panel multinacional de árbitros experimentados en resolver controversias sobre frutas y hortalizas y podrá designarlos como lo establecen las presentes reglas.

- [Artículo 62. Número de árbitros](#)

- (1). Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros, será nombrado un sólo árbitro a menos que el administrador determine a su

discreción que es apropiado que sean tres, tomando en cuenta el tamaño, complejidad u otras circunstancias del caso.

- **Artículo 63. Nombramiento de árbitros**

- (1). Si en el acuerdo de las partes se señala a uno o varios árbitros o se especifica un método para el nombramiento del árbitro, esa designación o método deberán observarse. El aviso del nombramiento, con el nombre, dirección y número telefónico del árbitro, será registrados con el administrador por la parte o partes designantes dentro de un plazo de diez (10) días posteriores al nombramiento. Si en el acuerdo no se ha señalado un periodo para el nombramiento de los árbitros, el administrador notificará a las partes que tienen diez (10) días para hacer sus nombramientos. Si alguna parte deja de hacer su nombramiento dentro del tiempo establecido en el acuerdo o por el administrador, dicho administrador hará el nombramiento.
- (2). A menos que las partes han llegado a un acuerdo respecto al nombramiento de un árbitro, el administrador enviará simultáneamente a cada una de las partes en conflicto una lista idéntica con los nombres de personas elegidas del panel multinacional de la Corporación. Cada parte tendrá diez (10) días a partir de la fecha de transmisión de esta lista para tachar los nombres a los que objete, numerar los nombres restantes en orden de su preferencia, y devolver la lista al administrador.
- (3). Cada parte puede tachar tres nombres en base perentoria. Si una parte no regresa la lista dentro del plazo especificado, todas las personas incluidas en dicha lista se considerarán como aceptables.
- (4). De entre las personas que hayan sido aprobadas en las listas pertinentes, y de acuerdo con el orden designado de preferencia mutua, el administrador invitará al número apropiado de árbitros para participar en el arbitraje. Si las partes no coinciden sobre cualquiera de las personas nombradas, o si los árbitros elegidos están imposibilitados para actuar, o si por cualquier otra razón el nombramiento no puede ser hecho con base en las listas proporcionadas, el administrador tendrá la facultad de hacer el nombramiento entre otros miembros del panel sin necesidad de someter listas adicionales. En la medida de lo posible, el administrador deberá acatar cualquier acuerdo entre las partes respecto a las características deseadas en los árbitros.
- (5). Luego del nombramiento del árbitro, la Corporación habrá de revelar la identidad del árbitro a las partes y proveer a las partes un resumen de las calificaciones y los datos biográficos del árbitro.

- **Artículo 64. Independencia e imparcialidad**

- (1). Todos los árbitros que actúen con base en las presentes reglas deberán ser imparciales e independientes.
- (2). Antes de aceptar un nombramiento, el candidato a árbitro deberá revelar al administrador cualquier circunstancia que pudiese dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Una vez nombrado, el árbitro deberá revelar cualquier información adicional a las partes o al administrador. Cuando se reciba tal información de un árbitro o de una de las partes, el administrador la comunicará a las partes y al árbitro.
- (3). Toda persona, al aceptar su nombramiento como árbitro, deberá firmar un documento declarando que no conoce ninguna circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia y que revelará a las partes cualquier circunstancia si surgiera posteriormente, y antes de que el arbitraje concluya. Deberá presentarse una copia de dicho documento a la Corporación y a cada una de las partes.

- **Artículo 65. Recusación de árbitros**

- (1). Un árbitro podrá ser recusado por cualquiera de las partes si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. La parte que desee recusar a un árbitro, deberá comunicarlo al administrador dentro de los veinte días siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro, o dentro de los veinte días siguientes a aquél en que esa parte haya tenido conocimiento de las circunstancias que den lugar a la recusación.
- (2). La recusación dará por escrito las razones en que se funda.
- (3). Una vez recibida la recusación, el administrador la notificará a las otras partes. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, las otras podrán aceptar la recusación y, si es aceptada, el árbitro será reemplazado. El árbitro recusado también podrá renunciar al cargo por su propia iniciativa. En ninguno caso se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación.
- (4). En caso de que el árbitro recusado no se retire voluntariamente del arbitraje de acuerdo con el Artículo 39(3), el administrador decidirá respecto a la recusación bajo su exclusiva discreción.
- (5). El Administrador decidirá sobre la recusación del árbitro, tan pronto como le sea posible después de recibir la solicitud y de acuerdo con los procedimientos que

el Administrador considere apropiados. La decisión del Administrador sobre la recusación será final y concluyente.

- **Artículo 66. Sustitución de un árbitro**

- (1). Si un árbitro se separa del cargo después de una recusación, o el administrador sostiene la recusación, o el administrador determina que existen suficientes razones para aceptar la renuncia de un árbitro, o si un árbitro muere, será nombrado un árbitro sustituto por el Administrador de acuerdo a lo previsto en el artículo 63, salvo pacto en contrario de las partes en conformidad con el Artículo 63 (1).

- **Artículo 67. Remplazo de un árbitro en un tribunal de tres personas**

- (1). Si un árbitro que forma parte de un tribunal integrado por tres personas fallara en participar en el arbitraje, los otros dos árbitros tendrán la facultad a su total discreción de continuar con el arbitraje y tomar cualquier decisión, acuerdo o fallo, a pesar de la ausencia del tercer árbitro. Para determinar la continuación del arbitraje o para dictar alguna decisión, acuerdo o fallo sin la participación de un árbitro, los otros dos árbitros podrían tomar en cuenta el estado del arbitraje, la razón, si existe, expresada por el tercer árbitro acerca de su ausencia, así como otros aspectos que ellos consideren apropiados en las circunstancias del caso. En el caso en que los otros dos árbitros determinaran no continuar con el arbitraje sin la participación del tercer árbitro, el administrador, con base en la constancia adecuada, podrá declarar oficialmente la vacante y un árbitro sustituto podrá ser nombrado siguiendo las disposiciones del artículo 63, a menos que las partes lo hayan acordado de otro modo en conformidad con el Artículo 63 (1).
- (2). Si es nombrado un árbitro sustituto, el tribunal determinará a su total discreción si habrá de repetirse toda o parte de cualquier audiencia celebrada con anterioridad.

- **III. Condiciones Generales**

- **Artículo 68. Representación**

- (1). Las partes pueden ser representadas en el arbitraje. La parte que decida ser representada deberá notificar a la otra parte y al administrador, el nombre, dirección y el número telefónico de su representante al menos siete (7) días antes de la fecha de la audiencia en que dicha persona se presentará por primera vez. Una vez que el árbitro se ha establecido, las partes o sus representantes podrán comunicarse por escrito directamente con el árbitro. Las copias de todas

las comunicaciones del árbitro a las partes también deberán ser enviadas al administrador.

- **Artículo 69. Lugar del Arbitraje**

Salvo que las partes indiquen lo contrario, el lugar (sede) del arbitraje según este Procedimiento Formal de Arbitraje es la provincia de Ontario, Canadá cuyas leyes gobernarán el acuerdo de arbitraje y el procedimiento de arbitraje. En caso de haber cualquier conflicto entre este y cualquier otro artículo que contiene estas Reglas, este artículo prevalecerá.

- **Artículo 70. Idioma**

- (1). Salvo pacto en contrario de las partes, el idioma (o idiomas) del arbitraje será el utilizado en los documentos que contengan el acuerdo de arbitraje celebrado entre las partes o, en caso de controversias entre miembros donde no exista un acuerdo separado de arbitraje, el idioma utilizado en su contrato principal. Sin embargo, el árbitro conservará el poder de determinar lo contrario con base en los argumentos de las partes y las circunstancias del caso.
- (2). El árbitro podrá ordenar que cualquier documento entregado en un idioma distinto sea acompañado de una traducción al idioma o idiomas del arbitraje.

- **Artículo 71. Competencia del Tribunal**

- (1). El árbitro estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje.
- (2). El árbitro estará facultado para determinar la existencia o validez de un contrato del cual forma parte una cláusula de arbitraje. A este efecto, la cláusula de arbitraje se considerará como un acuerdo independiente de las estipulaciones del contrato.
- (3). Cualquier objeción respecto a la competencia del árbitro para estimar una reclamación o reconvención, deberá oponerse en la Contestación o en la Contestación a la Reconvención. El árbitro podrá estimar una objeción presentada más tarde si considera justificada la demora.

- **Artículo 72. Conducción del Arbitraje**

- (1). Con sujeción a las reglas contenidas en el presente reglamento, el árbitro podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que las partes sean tratadas con igualdad y se dé a cada una de ellas el derecho de ser escuchadas y se les dé plena oportunidad de presentar su caso.

(2). Los documentos o informaciones que una parte proporcione al árbitro, deberán comunicarse simultáneamente por esa parte a la otra u otras partes.

- [Artículo 73. Declaraciones adicionales por escrito](#)

(1). El árbitro podrá decidir si se requiere que las partes presenten otras declaraciones por escrito, además de las declaraciones de demanda, de demanda reconventional y de contestación, ya sea que hayan sido solicitadas por las partes o que deban ser presentadas por ellas y fijará los plazos para la presentación de tales declaraciones por escrito.

- [Artículo 74. Plazos](#)

(1). Los plazos fijados por el árbitro para la comunicación de las declaraciones escritas, no deberán exceder treinta (30) días. Sin embargo, el árbitro podrá prorrogar tales plazos si estima que hay justificación para ello.

(2). Sin limitar la generalidad de la Regla 72, o de cualquier otra regla que confiera jurisdicción o poderes al árbitro, y a no ser que las partes acuerden en contrario en cualquier momento, el árbitro podrá en cualquier momento extender o recortar el período de tiempo fijado o determinado por el, o cualquier período de tiempo requerido por estas Reglas;

- [Artículo 75. Notificaciones](#)

(1). A menos que exista acuerdo distinto entre las partes o sea ordenado por el árbitro, toda notificación, declaración o comunicación escrita podrá ser servida a cualquiera de las partes por correo o mensajería especializada al último domicilio conocido de la parte o de su representante. Se podrá utilizar el fax, télex, telegrama o cualquier otro medio electrónico de comunicación para comunicar tales notificaciones, declaraciones o comunicaciones escritas.

- [Artículo 76. Pruebas](#)

(1). Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundamentar su demanda o defensa.

(2). El árbitro podrá requerir que una parte entregue al árbitro y a las otras partes un resumen de los documentos y otras pruebas que esa parte vaya a presentar en apoyo de su demanda, demanda reconventional o defensa.

(3). En cualquier momento de las actuaciones, el árbitro podrá ordenar que las partes presenten documentos, pruebas u otras evidencias que considere convenientes o apropiadas.

- (4). El árbitro determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas por cualquiera de las partes, siempre y cuando tome en cuenta los principios aplicables de prerrogativas legales.

- [Artículo 77. Audiencias](#)

- (1). El árbitro notificará a las partes, con una anticipación mínima de treinta (30) días, la fecha, hora y lugar para la primera audiencia. El árbitro dará aviso a las partes con suficiente antelación, sobre las subsecuentes audiencias.
- (2). Por lo menos veinte días antes de la audiencia, si han de deponer testigos, cada parte comunicará al árbitro y a la otra parte, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar, indicando el tema sobre el que depondrán y el idioma en que lo harán.
- (3). Al menos diez (10) días antes de las audiencias cada parte entregará al árbitro y a las otras partes, los nombres y direcciones de cualquier testigo adicional que tenga la intención de presentar para refutar a los testigos presentados por la otra parte, el objeto de su testimonio, y los idiomas en que tales testigos presentarán su testimonio.
- (4). A solicitud del árbitro, o por acuerdo de las partes, el árbitro tomará las medidas necesarias respecto a la traducción de las declaraciones orales o de las actas.
- (5). Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario. El árbitro podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos. El árbitro es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos.
- (6). Los testigos podrán también presentar sus declaraciones por escrito. La declaración escrita de cada testigo será firmada por dicho testigo y debidamente juramentada o declarada.

- [Artículo 78. Medidas provisionales de protección](#)

- (1). A petición de cualquiera de las partes, el árbitro podrá tomar todas las medidas provisionales que considere necesarias, incluyendo alivios y medidas obligatorias destinadas a la conservación de la propiedad.
- (2). Dichas medidas provisionales podrán estipularse en un laudo provisional. El árbitro podrá exigir una garantía para asegurar el costo de esas medidas.

- (3). La solicitud de adopción de medidas provisionales dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes, no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitrar, ni como una renuncia a ese acuerdo.

- [Artículo 79. Peritos](#)

- (1). El árbitro podrá nombrar uno o más peritos para que le informen, por escrito, sobre materias concretas que determinará el árbitro, lo que se comunicará a las partes.
- (2). Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o bienes pertinentes que aquél les pidiera. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación de bienes requeridos, se remitirá a la decisión del árbitro.
- (3). Una vez recibido el reporte del perito, el árbitro remitirá una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el reporte. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su reporte.
- (4). A solicitud de cualquiera de las partes, éstas tendrán la oportunidad de interrogar al perito en una audiencia. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos.

- [Artículo 80. Rebeldía](#)

- (1). En caso de que el demandante no cumpla con un requisito bajo estas Reglas, o con una orden del árbitro, dicho árbitro podrá emitir una orden para que se termine el arbitraje. El árbitro notificará al demandante con al menos siete (7) días de anticipación sobre su intención de terminar el arbitraje y determinar que el demandante no presentó suficiente causa para estar en contravención a las Reglas o a la orden del árbitro.
- (2). En caso de que el demandado no presente su Contestación, no cumpla con un requisito bajo estas Reglas o con una orden del árbitro, dicho árbitro podrá proceder a determinar los asuntos ante él, y el laudo se dará en base a las pruebas recibidas. El árbitro notificará al demandado con al menos siete (7) días de anticipación sobre su intención de proseguir sobre la base de las pruebas recibidas.

- (3). Si una de las partes, debidamente notificada bajo los términos de estas reglas, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el árbitro arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.
- (4). Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el árbitro podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.
 - [Artículo 81. Cierre de la audiencia](#)
- (1). Después de preguntarle a las partes si tienen más testimonios que presentar o pruebas que ofrecer, y si la respuesta es negativa, o si están de acuerdo en que el expediente está completo, el árbitro podrá declarar cerradas las audiencias.
- (2). Si el árbitro lo considera apropiado, podrá decidir por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.
 - [Artículo 82. Renuncia a las reglas](#)
- (1). Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente reglamento, sin expresar prontamente por escrito su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar.
 - [Artículo 83. Laudos, decisiones y fallos](#)
- (1). Cuando haya más de un árbitro, todo laudo, decisión o fallo del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.
- (2). Cuando las partes o el tribunal lo autoricen, las decisiones o dictámenes sobre reglas de procedimiento, podrán ser tomadas por el presidente del tribunal, sujetas a la revisión del tribunal arbitral.
 - [Artículo 84. Forma y efectos del laudo](#)
- (1). El laudo que emita el árbitro, se dictará por escrito, con prontitud, y será definitivo y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
- (2). El árbitro expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
- (3). Será suficiente que el laudo sea firmado por la mayoría de los árbitros. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, el laudo deberá estar acompañado de

una declaración de que el tercer árbitro tuvo la oportunidad de firmar. El laudo contendrá la fecha y el lugar en que se firmó, que deberá ser el lugar designado conforme al artículo 69.

- (4). Podrá hacerse público el laudo sólo con el consentimiento de ambas partes o si es requerido por ley.
- (5). El administrador hará llegar a las partes copia del laudo.
- (6). La Corporación mantendrá un registro de laudos, mismo que se pondrá a disposición de los miembros activos y en regla de acuerdo a los procedimientos que considere apropiados. El registro habrá de incluir los nombres de las partes y el texto completo de la decisión y del laudo.
- (7). La Corporación puede publicar en público el texto completo de los laudos redactando los nombres de todas las partes.
- (8). Si el derecho de arbitraje del país en que se dicta el laudo requiere el registro o el depósito del laudo, el árbitro cumplirá este requisito dentro del plazo señalado por la ley.
- (9). Además del laudo definitivo, el árbitro podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.

- [Artículo 85. Reglas y leyes aplicables](#)

- (1). En todos los casos, el árbitro decidirá la controversia conforme a los términos del acuerdo entre las partes y a las Normas de Comercio, las Normas de Transporte, las Reglas y Reglamentos, y las Políticas de la Corporación.
- (2). En la medida en que se requiera acudir a las Reglas legales, el árbitro aplicará las leyes o reglas legales designadas por las partes como aplicables a la controversia. No habiendo tal designación por las partes, el árbitro aplicará la ley o las leyes que determine como apropiadas.
- (3). En los arbitrajes en que esté involucrada la aplicación de contratos, el árbitro decidirá en concordancia con las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.
- (4). El árbitro no podrá decidir como componedor amigable o ex aequo et bono a menos que las partes lo hayan autorizado expresamente.

- **Artículo 86. Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento**

- (1). Si antes de que se dicte el laudo las partes convienen en una transacción, el árbitro dará por terminado el procedimiento y, si lo piden todas las partes, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. El árbitro no está obligado a motivar este laudo.
- (2). Si se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier otra razón, el árbitro comunicará a las partes su propósito de dar por terminado el procedimiento. El árbitro estará facultado para dictar dicha orden, a menos que una de las partes haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden.

- **Artículo 87. Interpretación o Corrección del Laudo**

- (1). Sobre la base de una solicitud de cualquiera de las partes, o por su propia iniciativa, el árbitro podrá rectificar el laudo para corregir
 - (a). un error de copia o tipográfico,
 - (b). una omisión o error accidental, o errores similares, o
 - (c). un error de aritmética en un cómputo.
- (2). Cualquier solicitud de una de las partes conforme al Artículo 87(1) deberá realizarse dentro de un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha en la cual la parte ha sido notificada del laudo.
- (3). Ninguna rectificación conforme al Artículo 87(1) debe, sin el consentimiento de las partes, realizarse más allá de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud original.
- (4). Dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de notificación del laudo, cualquier parte podrá solicitar al árbitro una interpretación del laudo.
- (5). Frente a una solicitud presentada conforme al Artículo 87(4), el árbitro podrá modificar el laudo si considera que la modificación lo clarifica.
- (6). Dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del laudo, cualquier parte podrá solicitar al árbitro que rinda un laudo adicional respecto a reclamaciones presentadas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo, salvo pacto en contrario de las partes.

- (7). Si el árbitro considera la solicitud justificada, rendirá una interpretación o un laudo adicional dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud original.
- [Artículo 88. Interés](#)
- (1). Sobre la base de las pruebas presentadas, el árbitro podrá condenar al pago de intereses en un laudo. Los intereses podrán ser simples o compuestos según la tasa comercial.
- [Artículo 89. Costas](#)
- (1). El árbitro determinará en el laudo las costas del arbitraje. El árbitro podrá fijar la proporción en que las partes contribuirán al pago de las costas del arbitraje si lo considera razonable, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Las costas podrán incluir:
- (a). los honorarios y gastos de los árbitros;
 - (b). as costas de la asistencia requerida por el árbitro, incluyendo peritos;
 - (c). la tarifa y gastos del administrador;
 - (d). costos razonables para la representación legal u otras representaciones de la parte ganadora.
- [Artículo 90. Honorarios de los Árbitros](#)
- (1). Los honorarios de los árbitros serán fijados en base al volumen de servicios, y tomando en cuenta el monto y la complejidad del caso. El administrador, las partes y el árbitro podrán establecer antes del nombramiento del árbitro una tarifa diaria o por hora, basada en las consideraciones citadas. Si las partes no se ponen de acuerdo en el monto de los honorarios, una tarifa apropiada será establecida por el administrador y comunicada por escrito a las partes.
- [Artículo 91. Depósito de las costas](#)
- (1). Cuando la demanda sea recibida, el administrador podrá requerir a la parte solicitante que deposite el monto asignado, como anticipo de las costas referidas en el artículo 89, incisos a), b) y c).
- (2). En el curso de las actuaciones, el árbitro podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

- (3). Si los depósitos solicitados no son pagados en su totalidad dentro del plazo especificado por el Administrador o el árbitro, el Administrador informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas pueda hacer el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el árbitro podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento del arbitraje.
- (4). Una vez hecho el laudo, el administrador entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.
 - [Artículo 92. Confidencialidad](#)
- (1). A reserva de lo dispuesto por el Artículo 84(6), salvo pacto en contrario de las partes o exigencia de la ley, todas las audiencias, reuniones y comunicaciones serán privadas y confidenciales entre las partes, el árbitro y la Corporación.
 - [Artículo 93. Interpretación de las Reglas](#)
- (1). El árbitro interpretará y aplicará las presentes reglas en la medida en que se refiera a sus facultades y obligaciones. Todas las demás reglas serán interpretadas y aplicadas por el administrador.
 - [Artículo 94. Tarifas Administrativas](#)

Las tarifas administrativas de la Corporación serán determinadas tomando en cuenta el monto de la demanda o la demanda reconvenicional. Los honorarios de los árbitros no están incluidos en estas tarifas. A menos que las partes acuerden otra cosa, los honorarios de los árbitros y las tarifas administrativas serán determinados por el árbitro en el laudo.

- (1). Derechos de registro
 - (a). Los derechos de registro, no reembolsables, deberán ser pagados en su totalidad en dólares americanos por la parte que solicite dicho registro, cuando sea registrada una demanda, demanda reconvenicional o demanda adicional.
 - (b). Las tarifas administrativas correspondientes a reclamaciones indeterminadas están sujetas a incrementos cuando la demanda o demanda reconvenicional sea revelada.
 - (c). Las Tarifas Administrativas por reclamaciones que rebasasen la cantidad de \$5,000,000 serán sometidas a negociación entre el administrador y la parte que la registra.

- (d). Cuando la demanda o demanda reconvenzional no sea por una cantidad monetaria, una tarifa de registro apropiada será determinada por el administrador.
- (2) Tarifas por cancelación y aplazamiento
 - (a). Las tarifas de aplazamiento y cancelación antes indicadas serán cubiertas por la parte que dé lugar al aplazamiento de alguna audiencia programada.
 - (3). Renta de salones para audiencias
 - (a). Las tarifas para las audiencias no cubren la renta de los salones.
 - (4). Suspensión por falta de pago
 - (a). Si los honorarios de los árbitros o las cuotas administrativas no han sido pagadas en su totalidad, el administrador puede informarlo a las partes para que una de ellas pueda adelantar el pago requerido. Si el pago no es cubierto, el árbitro puede ordenar la suspensión o terminación del procedimiento. Si el árbitro aún no ha sido nombrado, el administrador podrá suspender el procedimiento.